

383R1495

N° L 152/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) N° 1495/83 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 1983****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 38.19 X del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones en relación con la clasificación arancelaria de un producto obtenido por hidrogenación de un jarabe de almidón parcialmente hidrolizado que presenta, con relación al producto seco, la composición siguiente:

D-Glucitol (sorbitol)	5 a 8 %,
disacáridos hidrogenados	25 a 55 %,
tri, tetra, penta y hexasacáridos hidrogenados	25 a 40 %,
polisacáridos (superiores a los hexasacáridos) hidrogenados	15 a 30 %;

Considerando que la partida n° 21.07 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/80 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 ⁽³⁾, incluye los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que la partida n° 38.19 del arancel aduanero común incluye, en particular, los productos químicos y los preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (comprendidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas;

Considerando que este producto, aunque pueda ser utilizado en la fabricación de ciertos productos alimenticios no debe ser considerado, por sus características,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1983.

como un preparado alimenticio no expresado ni comprendido en otra partida, perteneciente a la partida n° 21.07 del arancel aduanero común; que, a falta de una partida más específica, debe clasificarse en la partida n° 38.19 del arancel aduanero común;

Considerando que dentro de la partida n° 38.19 debe clasificarse en la subpartida 38.19 X;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el criterio del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El producto obtenido por hidrogenación de un jarabe de almidón parcialmente hidrolizado que presenta, con relación al producto seco, la composición siguiente:

D-Glucitol (sorbitol)	5 a 8 %,
disacáridos hidrogenados	25 a 55 %,
tri, tetra, penta y hexasacáridos hidrogenados	25 a 40 %,
polisacáridos (superiores a los hexasacáridos) hidrogenados	15 a 30 %;

debe clasificarse en el arancel aduanero común de la manera siguiente:

38.19 Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas;

X. Los demás.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.